

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el personal que tiene la condición de funcionarios públicos en gobiernos locales y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra servidores y directivos.

Referencia : Carta N° 096-2020-TMT/GG.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerenta General de Transportes Metropolitanos de Trujillo consulta si se encuentra facultada para instaurar un Procedimiento Administrativo Disciplinario a un funcionario que se desempeñó como Gerente General de la misma institución, o si correspondería aplicar lo establecido en el numeral 93.5 del Art. 93° del del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se puede apreciar que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR precise si corresponde la aplicación del artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil para la determinación de las autoridades del PAD contra un ex Gerente General de Transportes Metropolitanos de Trujillo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **SND6EQD**

- 2.5 Siendo ello así, es menester reiterar que no corresponde a SERVIR pronunciarse con relación a casos concretos, motivo por el cual no resulta posible emitir opinión sobre la consulta trasladada en los términos en que ha sido planteada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general sobre las autoridades de los gobiernos locales que ostentan la condición de funcionario público, así como las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Sobre los funcionarios públicos en gobiernos locales y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra servidores y directivos

- 2.6 El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, definió al «funcionario público» de la siguiente manera:

«Artículo 4.- Considerase funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley».

Esta definición originó que se identifique como «funcionario público» a todo aquél que tenía el nivel remunerativo «F» o a cualquier persona que ejerciera un cargo de responsabilidad directiva.

- 2.7 Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público¹, el concepto de «funcionario público» evolucionó y se reservó a aquellas personas que ejercían representación del Estado, población o ejercían la titularidad de una entidad. De igual manera, se identificó a tres tipos de funcionarios públicos: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria; b) De nombramiento y remoción regulados; y, c) De libre nombramiento y remoción.
- 2.8 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) recogió en su artículo 52² una definición similar a la establecida previamente en la Ley N° 28175 y, para facilitar la

¹ **Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**

«Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

*a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
b) De nombramiento y remoción regulados.
c) De libre nombramiento y remoción.»*

² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

«Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

*1) Presidente de la República.
2) Vicepresidentes de la República.
3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.*

identificación de los funcionarios públicos, incluyó una lista de qué autoridades se encontraban comprendidas en cada categoría. Al no variar significativamente el concepto de «funcionario público», es factible afirmar que los cargos mencionados en dicho artículo 52° son considerados funcionarios públicos incluso si su vinculación no se sujeta al nuevo Régimen del Servicio Civil.

- 2.9 En tal sentido, en mérito a la definición prevista en las normas antes citadas, en los gobiernos locales únicamente son considerados funcionarios públicos los siguientes servidores: a) Alcalde; b) Teniente alcalde; c) Regidores; y, c) Gerente Municipal.
- 2.10 Cabe precisar en este punto que la regla de determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) prevista en el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) resulta aplicable exclusivamente para los funcionarios de gobiernos regionales y locales, siendo que en el caso de los gobiernos locales, estos son únicamente los precisados en el numeral 3.1 precedente.
- 2.11 Siendo ello así, es de precisar que en todo PAD instaurado contra personal de los gobiernos locales o sus órganos desconcentrados que fuera distinto a los mencionados en el párrafo precedente, las autoridades de dicho procedimiento deberán determinarse de acuerdo a las reglas descritas en el artículo 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la LSC, en virtud del cual:

4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.

5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

b) Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

1) Magistrados del Tribunal Constitucional.

2) Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.

3) Contralor General de la República y Vicecontralor.

4) Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

5) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

6) Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.

8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.

9) Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

10) Fiscal de la Nación del Ministerio Público.

11) Presidente de la Corte Suprema

12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.

14) Gobernadores.

15) Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

1) Ministros de Estado.

2) Viceministros.

3) Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.

4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.

5) Gerente General del Gobierno Regional.

6) Gerente Municipal. [...]»



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Ello es concordante con los artículos 89° y 90° de la LSC, en los que se indican las autoridades competentes para las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

III. Conclusiones

- 3.1 En la estructura de un Gobierno Local únicamente son considerados «funcionarios públicos» los siguientes servidores: a) Alcalde; b) Teniente alcalde; c) Regidores; y, c) Gerente Municipal.
- 3.2 La regla de determinación de las autoridades del PAD establecida en el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento de la LSC resulta aplicable exclusivamente para los funcionarios de gobiernos regionales y locales, siendo que en el caso de los gobiernos locales, estos son únicamente los precisados en el numeral 3.1 precedente.
- 3.3 En todo procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra personal de los gobiernos locales, o sus órganos desconcentrados, que fuera distinto a los mencionados en el numeral 3.1 precedente, las autoridades de dicho procedimiento deberán determinarse de acuerdo a las reglas descritas en el artículo 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SND6EQD